



Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos.—Se admiten suscripciones.

LEY MUNICIPAL.

(Continuación.)

TÍTULO IV.

Del tratamiento, distintivos y sellos de las Diputaciones y Diputados provinciales.

CAPÍTULO ÚNICO.

Art. 70. Las Diputaciones provinciales tendrán el tratamiento de Excelencia; los Diputados el de Señoría.

Art. 71. Los Diputados provinciales, mientras lo fueren, usarán en los actos oficiales el traje negro de ceremonia; y como distintivo de sus cargos, una medalla de oro con las armas de la provincia, y y esta leyenda: Diputación provincial de..., pendiente al cuello de una cinta de los colores nacionales.

Art. 72. Toda la correspondencia y documentación de las Diputaciones ha de ir autorizada con su sello especial, que ha de estamparse, una vez al menos, en cada pliego del tamaño del papel sellado, con tinta negra de una manera clara y visible.

Art. 75. El sello de las Diputaciones llevará las armas de la provincia y la leyenda de la Corporación.

TÍTULO V.

Del Gobierno político de las provincias.

CAPÍTULO PRIMERO.

Art. 74. El Gobierno civil y político de las provincias residirá en el Jefe superior nombrado por el Gobierno Supremo para cada

una de ellas, quien cuidará de la publicación y ejecución de las leyes, Reglamentos y órdenes superiores.

Como representante del Gobierno y Jefe de todos los funcionarios del orden civil, desempeñará las atribuciones que las leyes señalen y las que el Gobierno le delegue.

Art. 75. Las atribuciones administrativas de los Gobernadores de las provincias son las que en la presente ley, en la orgánica municipal y en las generales ó especiales sobre la materia se determinan ó determinaren.

Art. 76. Las atribuciones políticas de los Gobernadores serán aquellas que el Gobierno les delegare, sin perjuicio de la responsabilidad ministerial de las que por la Constitución y las leyes les corresponden.

Art. 77. El nombramiento de los Gobernadores de provincia y su separación, se harán en virtud de decretos acordados en Consejo de Ministros y refrendados por su Presidente.

Es incompatible el desempeño de las funciones de Gobernador de provincia con el ejercicio de cualquiera mando militar.

Art. 78. Los Gobernadores de provincia tendrán el tratamiento de Señoría, y gozarán de los honores y usarán el uniforme y distintivo que determinen los Reglamentos acordados en Consejo de Ministros.

El Gobernador de Madrid tendrá el tratamiento de Excelencia.

Los Gobernadores tendrán el sueldo que señale para este cargo la ley de Presupuestos.

Art. 79. Los Gobernadores se-

rán los representantes del Gobierno en las provincias, y en los diferentes ramos de la Administración que dependan de su Autoridad se entenderán con los Ministros respectivos, salvo los casos en que con arreglo á las leyes y Reglamentos deban hacerlo con los Jefes y corporaciones superiores de la Administración central.

Art. 80. Cuando el Gobernador se ausentare de la provincia ó se imposibilitare para ejercer su cargo, le reemplazará interinamente el Vicepresidente de la Diputación ó quien haga sus veces.

Si el Gobernador se ausentare únicamente de la capital, continuará en el ejercicio de todas sus atribuciones desde el punto en que se halle, sin perjuicio de que el Secretario del Gobierno, en la parte política y administrativa, el Administrador y Contador de Rentas en la económica, y el Jefe de Fomento en su ramo, despachen y firmen todo lo que sea de mera tramitación, entendiéndose directamente con los Ministros cuando la urgencia y perentoriedad de los asuntos lo hiciere necesario.

CAPÍTULO II.

Atribuciones de los Gobernadores.

Art. 81. Corresponde al Gobernador de la provincia:

1.º Publicar, circular, ejecutar y hacer que se ejecuten en la provincia de su mando las leyes, decretos, órdenes y disposiciones que al efecto le comunique el Gobierno, y las de observancia general que se inserten en la Gaceta de Madrid.

2.º Mantener bajo su responsa-

bilidad el orden público, y proteger las personas y las propiedades.

3.º Reprimir los actos contrarios á la religión, á la moral ó á la decencia pública, las faltas de obediencia ó de respeto á su Autoridad, las que cometan los funcionarios y corporaciones dependientes de la misma en el ejercicio de sus cargos, y las infracciones en que incurran las Sociedades y empresas mercantiles ó industriales que están sujetas á la inspección administrativa.

4.º Proponer al Gobierno, de acuerdo con la Diputación, todo lo que pueda contribuir al adelantamiento y desarrollo intelectual y moral de la provincia, y al fomento de sus intereses materiales en cuanto no alcancen sus facultades.

5.º Cuidar de todo lo concerniente á la sanidad en la forma en que prevengan las leyes y reglamentos, y dictar en casos imprevistos y urgentes de epidemia ó enfermedad contagiosa las providencias que la necesidad reclame, dando inmediatamente cuenta al Gobierno.

6.º Ejercer, respecto de los ramos de Gobernación, Hacienda y Fomento, la autoridad que determinen las leyes y reglamentos, y en la administración económica provincial y municipal las atribuciones que se le confieren por esta ley, y en general por cualesquiera otras leyes, decretos, órdenes y disposiciones del Gobierno en la parte que requieran su intervención.

7.º Vigilar todos los ramos de la Administración pública en el territorio de su mando.

8.º Provocar competencias á

los Tribunales y Juzgados cuando estos invaden las atribuciones de la Administracion.

Art. 82. Para el buen desempeño de sus funciones deberá el Gobernador de provincia:

1.º Publicar los bandos de buen gobierno y disposiciones generales que sean necesarios para el cumplimiento de las leyes y reglamentos, ajustándose en las correcciones que en ellas se establezcan á lo que prescribe el art. 505 del Código penal.

2.º Suspender, modificar ó revocar conforme á las facultades que para cada caso le concedan las leyes, los actos de las corporaciones, Autoridades y agentes que de él dependan.

3.º Reclamar el apoyo de la fuerza armada que necesite.

4.º Instruir por sí mismo ó por sus delegados las primeras diligencias en aquellos delitos cuyo descubrimiento se deba á sus disposiciones ó agentes, entregando en el término de tres dias al Tribunal competente los detenidos ó presos con las diligencias que hubiere practicado.

5.º Imponer multas discrecionales, cuyo máximo sea de 1000 reales, á los individuos, funcionarios y corporaciones á que se refiere el párrafo tercero del artículo 10, sometiendo los delitos y faltas distintas de las que menciona á la accion de los Tribunales de justicia.

Solo podrán los Gobernadores imponer multas mayores cuando expresamente estén autorizados para ello por las leyes ó reglamentos.

La Autoridad judicial procederá fuera de los casos que sobrenunciando el párrafo y artículo antedichos, á la exaccion de las multas preestablecidas en las leyes, disposiciones generales, bandos y ordenanzas en la forma y por el Juzgado que entienda en los juicios de faltas.

6.º Aplicar en defecto de pago de las multas que imponga en uso de las facultades que le corresponden, el arresto supletorio en la proporcion que fija el artículo 504 del Código penal hasta el máximo de 30 dias.

7.º Suspender en casos urgentes á cualquier empleado de Gobernacion, Hacienda ó Fomento, dando cuenta inmediatamente al Ministro respectivo.

8.º Dar ó negar permiso para las funciones públicas que hayan de celebrarse en el punto de su residencia, y presidir estos actos cuando lo estime conveniente.

9.º Presidir, cuando lo crea oportuno, todas las corporaciones cuya inspeccion y vigilancia se le

encargue por las leyes.

10. Dictar las disposiciones que considere oportunas dentro del círculo de su Autoridad para el cumplimiento de las órdenes superiores y para la buena administracion y gobierno de los pueblos.

(Se continuará)

Gaceta del 18 de Diciembre.

Ministerio de Gracia y Justicia.

DECRETOS.

Como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Gracia y Justicia, usando de las facultades que me competen,

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Demetrio Gonzalez de Villalaz, Fiscal del extinguido Tribunal especial de las Ordenes Militares, quedando satisfecho del celo é inteligencia con que ha desempeñado el referido cargo, y proponiéndome utilizar sus servicios oportunamente.

Madrid 14 de Diciembre de 1868.—El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortiz.

Como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Gracia y Justicia, usando de las facultades que me competen,

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Bartolomé Velazque Gaztelú, Ministro del extinguido Tribunal especial de las Ordenes Militares, quedando satisfecho del celo é inteligencia con que ha desempeñado el referido cargo.

Madrid 14 de Diciembre de 1868. El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortiz.

Como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Gracia y Justicia, usando de las facultades que me competen,

Vengo en declarar cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Fernando Balsalobre, Ministro del Tribunal especial de las Ordenes Militares, quedando satisfecho del celo é inteligencia con que ha desempeñado el referido cargo.

Madrid 14 de Diciembre de 1868.—El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortiz.

D. Norberto Romero, Juez de primera instancia del distrito de S. Pablo de Zaragoza.

Por el presente emplazo á don

Antonio Lopez celador que fué de esta ciudad para que en el término de 9 dias se presente en este Juzgado á prestar una declaracion en causa contra Tomás Francisco Sanchez sobre robo bajo apercibimiento.

Dado en Zaragoza á 18 de Diciembre de 1868.—L. Norberto Romero.—Por mandado de S. S.º Camilo Torres.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto y pregon á Proto Azcona Arciniega, natural de Lerma para que en el término de 9 dias comparezca en este Juzgado á defenderse en la causa que se le instruye sobre quebrantamiento de condena, bajo apercibimiento de que en otro caso se le seguirá en rebeldía parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 19 de Diciembre de 1868.—L. Norberto Romero.—Por mandado de S. S.º Camilo Torres.

D. Ramon Ferran, Juez de primera instancia interino de la Ciudad y Partido de Borja.

Por el presente primer edicto se cita llama y emplaza á Inocencio Gomez vecino de Mallen para que en el término de 9 dias comparezca en este Juzgado á oír una notificacion que se le ha de hacer en las diligencias de egecucion de sentencia de causa seguida contra el mismo Mariano Boroa sobre lesiones y que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar por tenerlo así acordado en las diligencias mencionadas.

Borja 17 de Diciembre de 1868.—Ramon Ferran.—Por su mandado Amado Badía.

D. Jacinto de la Peña, Juez de primera instancia de Calatayud y su partido.

Hago saber: Que en este Tribunal se ha promovido espediente para que se declare á D. Francisco y D. Francisca Bernal Muñoz herederos abintestato de su hermano don Gabriel Bernal y Muñoz vecino que fue de Terrer y en él he acordado llamar por medio de edictos á los que se crean con derecho á la herencia de que se trata para que se presenten á deducirlo en el término de 30 dias siguientes á la última publicacion.

Dado en Calatayud á 14 de Diciembre de 1868.—Jacinto de la Peña.—D. S. O., Fabian Lopez.

Por el presente se cita y llama

á Francisco Martínez, puntillero ambulante, para que en el término de 9 dias comparezca en este Tribunal para hacerle una notificacion en diligencias de causa sobre hurto de un bolsillo con dinero al mismo.

Dado en Calatayud á 16 de Diciembre de 1868.—Jacinto de la Peña.—D. S. O., Fabian Lopez.

D. Gregorio Quintero Juez de primera instancia de la Ciudad de Daroca y su partido.

Por el presente se cita á Antonio Ballés vecino que fué de Calanda, trabajador en la carretera que se construía en Cariñena en el mes de Julio último, cuyo paradero actualmente se ignora; para que en el término de 15 dias se presente en este Juzgado á fin de ampliar la declaracion que tiene prestada en causa que se sigue en el mismo por estafas á los trabajadores de la carretera mencionada, en la venta de comestibles; y hacerle saber manifieste si quiere mostrarse parte en la misma, pues así lo tengo acordado por su to de este dia.

Daroca 17 de Diciembre de 1868.—Gregorio Quintero Arnaiz.—Por su mandado, Marcelino Ruiz de Luna.

D. Rodrigo Lopez de Artieda, Juez de paz de esta Villa, ejerciente la judicatura de primera instancia del partido de Sos.

Por el presente tercer edicto se llama cita y emplaza por tercera vez, á Domingo Alegre y Alegre vecino de Biel, para que en el término de 9 dias comparezca en este Juzgado á recibirle cierta declaracion en la causa que se le sigue sobre estupro ó violacion; con apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio consiguiente.

Dado en la villa de Sos á 15 de Diciembre de 1868.—Rodrigo Lopez de Artieda.—Por su mandado, Francisco Sanz.

ADMINISTRACION
de Hacienda pública de la provincia de Zaragoza.

La Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías ha dispuesto se proceda al cange de los efectos Estancados que se esprearán y los cuales quedan fuera de circulacion desde la hora de las 12 de la noche del dia 31 del actual. En su virtud y de conformidad con lo resuelto por la mis-

ma Direccion ha acordado esta Administracion, lo siguiente.

1.^a Quedan fuera de circulacion y procede el canje.

Del papel Sellado y el Judicial de todas clases.

Pagarés de bienes Nacionales. Matriculas.

Sellos sueltos para pólizas de Seguros.

« Recibos y Cuentas.

« Libros de comercio.

« Telégrafos.

« Secretarías de Audiencias.

« De Correos de 25-50 y 200 milésimas.

2.^a Los efectos de que trata la disposicion anterior y que obran en poder de particulares, Ayuntamientos y Corporaciones se cangearán en esta capital desde el día 4.^o hasta el 31 de Enero próximo y en todos las demás á escepcion de los feriados y de sol á sol en la Tercena, estanco de la Audiencia y en el de las Calles de D. Jaime I.

En los demás pueblos de esta provincia, en los estancos de las Administraciones subalternas y en el único que haya en las demás, pero en aquellas que existan más de uno en el que designe el respectivo Administrador pero limitando el tiempo para el cange hasta el día 20 de dicho mes.

3.^a Pasado el término que se fijó en las disposiciones que anteceden, no se admitirá al cange efecto alguno.

4.^a El papel Sellado de todas clases que presenten al cange los particulares corporaciones y funcionarios públicos les será cambiado en el acto, siempre que á juicio de los encargados de este servicio no presente señales evidentes de falsificacion ó que por su excesiva cantidad infunda sospechas de su procedencia en uno y otro caso los encargados del cambio le retendrán desde luego dando al presentante el competente resguardo, se le exige con todas las explicaciones que se crean oportunas, y lo remitirán á esta Administracion para los efectos que procedan.

5.^a El papel de oficio que presenten los Ayuntamientos Corporaciones y más que lo hayan adquirido por compra en las espendurias deberá llevar el Sello que las mismas usan.

6.^a Los sellos sueltos de cualquiera clase que sean se cangearán en igual forma que el papel sellado pero deberán presentarse con distincion de clases y precios pegados en medios pliegos de papel con la firma del interesado en la parte inferior, ó al dorso si en esta nocabe, ó en tantos medios pliegos de papel cuantos sean necesarios

á estampar en cada una de las caras todos cuantos se presenten:

7.^a El sobrante que resulte en 51 del actual en los estancos situados fuera de los puntos en que se surten, se presentará al cange en los cuatro primeros dias del mes de Enero próximo.

Zaragoza á 18 de Diciembre de 1868.—P. L., Juan F. San Juan.

No habiendo tenido efecto la subasta anunciada para el día 30 de Noviembre último para la adquisicion de 19.811,700 kilogramos de tabaco en hoja de los Estados Unidos se verificará nuevamente el día 28 del corriente en la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías y bajo las mismas condiciones insertas en la Gaceta del día 30 de Setiembre último, número 247.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Zaragoza 21 de Diciembre de 1868.—P. S., Juan F. San Juan.

Junta de primera Enseñanza de la Provincia de Zaragoza.

Debiendo proveerse por concurso conforme á la legislación vigente, las escuelas de niños y niñas que a continuacion se expresan presentarán los aspirantes en esta Secretaria sus instancias debidamente documentadas, en el término de un mes á contar desde el día que aparezca este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Escuelas vacantes de niños.

La elemental de Alforque con 234 escudos.

La id. de Jaraba con 254 escs.

La id. de Percuñan (término de Caspe) con 250 escs.

La id. de Alcalá de Ebro, con 212 escs.

La id. de Sisamon, con 215 escudos.

La id. de Grisen, con 215 escs.

La id. de Alconchel, con 250 escudos.

La id. de Cerveruela, con 196 escudos.

La id. de San Martín de Moncayo, con 196 escs.

La id. de Las Pedrosas, con 177 escs.

La id. de Pozuel de Ariza, con 158 escs.

La id. de Malpica, con 110 escudos.

Escuelas vacantes de niñas.

La elemental de Lobera, con 170 escs.

La id. de Pradilla, con 170 escudos.

La id. de Cinco-olivas, con 188 escudos.

La id. de Abanto, con 166 escudos.

Zaragoza 19 de Diciembre de 1868.—El Presidente, Gervasio Ucelay.—De acuerdo de la Junta, José Olalla y Soler, Secretario.

Conforme á lo que dispone la legislación vigente de primera enseñanza, esta Junta ha acordado proveer por oposicion las escuelas de niños y niñas vacantes en esta provincia, y las que vacaren hasta el día de su provision. En su virtud y cumpliendo con lo dispuesto en dicha ley, tendrán lugar los ejercicios en esta ciudad terminados que sea un mes despues de la aparicion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, dentro de cuyo término podrán presentar los aspirantes sus solicitudes documentadas en esta Secretaria.

Escuelas vacantes de niños.

La elemental de Epila, con 248 escudos.

La de párvulos de Egea de los Caballeros, con 448 escs.

La elemental de Illueca, con 440 escs.

La id. de Pina, con 440 escs.

La de párvulos de Tauste, con 440 escs.

La elemental de La Almolda, con 420 escs.

La id. de Torrijo, con 341 escudos.

La de párvulos de Uncastillo, con 330 escs.

La de elemental de Codos, con 336 escs.

Las de Mainar, con 314 escs.

Escuelas vacantes de niñas.

La elemental de Azuara, con 268 escs.

La id. de Villalengua, con 246 escudos.

La id. de Biel, con 232 escs.

La id. de Jarque, con 230 escs.

La id. de Lumpiaque, con 224 escudos.

La id. de Codo, con 224 escs.

La id. de Moyuela, con 210 escudos.

La id. de Torres de Berrellen, con 210 escs.

Zaragoza 19 de Diciembre de 1868.—El Presidente, Gervasio Ucelay.—De acuerdo de la Junta, José Olalla y Soler, Secretario.

—

Colegio Notarial del Territorio de Zaragoza.

Doña Maria Bastús y Carrera, viuda de D. Bruno Jovellar, Notario que fué de Arin, distrito de

Benabarre, en la provincia de Huesca, ha acudido á la Junta Directiva de este Colegio, solicitando la pensión que le corresponde con arreglo á los Estatutos del Monte-Pío del mismo.

Y de conformidad con lo prescrito en el artículo 28 de dichos Estatutos se hace público por medio del presente edicto, pudiendo los que tengan algo que esponer acudir á la Secretaria de de este Colegio dentro de 50 dias, á contar desde la fecha.

Zaragoza 20 de Diciembre de 1868.—El Decano, Mariano Broto.—El Secretario, Lorenzo Pina y Castillon.

ARTILLERÍA

La Junta Económica de la Fabrica de pólvora de Murcia.

Debiéndose celebrar el día 14 de Enero próximo subasta pública para construir diez mil sacos de empaque con destino á esta fábrica de pólvora, al precio de seiscientos setenta y cinco milésimas de Escudo cada uno, segun orden del Gobierno provisional de 10 de Noviembre último, se anuncia para conocimiento de todos aquellos que quieran tomar parte en la licitacion que esta tendrá lugar á las once de la mañana ante la Junta Económica de esta fábrica. Las proposiciones deben entregarse en pliegos cerrados diez minutos antes de empezar el remate al Presidente del Tribunal, y ser acompañadas del documento que acredite haber hecho en la caja de depósitos el del 5 por 0/0 de la totalidad del servicio. El pliego de condiciones y la muestra del saco estarán de manifiesto en esta dependencia todos los dias no feriados en las horas ordinarias del despacho y las proposiciones han de ser redactadas como el siguiente modelo:

«El que suscribe, vecino de... enterado del anuncio y pliego de condiciones para contratar en pública subasta con destino á la fabrica de pólvora de esta Ciudad diez mil sacos de cáñamo para empaques, se compromete á efectuar la entrega al precio de.... (el que sea por Escudos y milésimas en letra y sin enmienda) acompañando en garantia el resguardo del depósito exigido: fecha y firma del autor.»

Murcia 14 de Diciembre de 1868.—P. A. D. L. J. E., El Oficial 2.^o de Administracion militar Secretario, Adolfo Rodriguez y Gamez.

BANCO DE ZARAGOZA.

Los poseedores de acciones al portador de este Banco, que con arreglo al artículo 57 de los Estatutos quisieran tener derecho de concurrir á la próxima Junta general ordinaria de accionistas, se servirán depositarlas al efecto en la Secretaría de este Establecimiento hasta el 31 de Diciembre próximo, librándoles el correspondiente resguardo para que puedan retirarlas celebrada que sea la Junta general.

Debiendo tener lugar en la mencionada Junta general el nombramiento de cargos del Consejo de Administración conforme á lo dispuesto en el artículo 19 de los Estatutos los Sres. accionistas que deseen optar á estos cargos se servirán tener presente que para ser nombrados Directores se necesita poseer dos meses antes de la elección 50 acciones del Banco inscripciones nominativas á su favor como se previene en el artículo 24 de dichos Estatutos; y para Consejeros y suplentes 20 acciones en igual forma y con la misma antelación conforme á lo que prescribe el artículo 30.

Zaragoza 28 de Noviembre de 1868.—El Director, J. Bruil.

La plaza de Médico-cirujano del Pueblo de Cosuenda Provincia de Zaragoza partido de Daroca, se halla vacante.

Su dotacion es de 15.000 reales vellon, ó sean 4.500 escudos pagados por trimestres vencidos, á cuyo pago se obligan los mayores contribuyentes.

La plaza tendrá que ser provista en primero ó primeros del año siguiente de 1869.

LOTERIA NACIONAL.

PROSPECTO

de premios para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 25 de Diciembre de 1868.

Constará de 25.000 Billetes, al precio de 200 escudos cada uno, divididos en vigésimos á 10 escudos; distribuyéndose 5.500.000 escudos en 4000 premios, de la manera siguiente:

| Premios. | Escudos. |
|---------------|----------|
| 1 de | 600.000 |
| 1 de | 200.000 |
| 1 de | 100.000 |
| 2 de 50.000 | 100.000 |
| 10 de 20.000 | 200.000 |
| 22 de 10.000 | 220.000 |
| 100 de 2.000 | 200.000 |
| 1151 de 1.000 | 1151.000 |

| | |
|---|---------|
| 2499 reintegros de 200 escudos para los 2499 números cuya terminacion sea igual á la del que obtenga el premio mayor... | 499.800 |
| 99 aproximaciones de 1000 escudos cada una, para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio de 600.000 escos... | 99.000 |
| 99 id. de 1000 idem, para los 99 números restantes de la centena del premiado con 200.000 escos... | 99.000 |
| 9 id. de 1000 idem, para los 9 números restantes de la decena del premiado con 100.000 escudos... | 9.000 |
| 2 id. de 5000 idem, para los números anterior y posterior al del premio mayor... | 10.000 |
| 2 id. de 5600 id., para los números anterior y posterior al del premio segundo... | 7.200 |
| 2 id. de 2500 id., para los números anterior y posterior al del premio tercero... | 5.000 |

4000 5.500.000

Las aproximaciones y los reintegros son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los tres premios mayores, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 25000, y si fuese este el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicacion de las aproximaciones de 1000 escudos, se sobreentiende que, si el premio mayor corresponde por ejemplo al número 5, el segundo al 6500 y el tercero al 25075, se consideraran agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero y segundo, y los 9 de la decena del tercero; es decir, desde el 1 al 100, del 6201 al 6300 y del 2571 al 2580.

Tendrán derecho al reintegro del precio del billete, segun queda dicho, todos los números cuya terminacion sea igual á la del que obtenga el premio de 600.000 escudos; de manera que si este cabe en suerte al número 521 ó al 522 etc., se entenderán reintegrados todos los que terminen en uno ó en dos etc., ó sea uno por cada docena.

Al día siguiente de celebrarse el Sorteo se darán al público lis-

tas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, segun lo prevenido en el art. 28 de la instruccion vigente, debiendo reclamarse con exhibicion de los billetes, conforme á lo establecido en el 32. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes, con la puntualidad que tiene acreditada á Renta.

Terminado el sorteo se verificará otro, en la forma prevenida por Real orden de 19 feb.º de 1862, para adjudicar los premios concedidos á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña y á las doncellas acedidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta Corte, cuyo resultado se anunciará debidamente.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.—Zaragoza 27 de Noviembre de 1868.—El Gobernador, Angel Gallifa.

En la imprenta de este periódico oficial, se halla de venta la

DISTRITO MILITAR DE ARAGON.

Factoría de utensilios de Mequinenza.

NOTA de los artículos comprados por el Administrador que suscribe en los días que á continuación se expresan, para atender al su ministro de dicho ramo.

| Días. | Pueblos donde se han hecho las compras. | Nombre de los vendedores. | Cantidades adquiridas. | Precio de cada una. Esc. mils. | Precio del art. en peso ó medida del país. |
|-------|---|---------------------------|------------------------|--------------------------------|--|
| 6 | Mequinenza. | D. Antonio Barceló | 40 litros. | 0'552 | 22'080 |
| " | id. | El mismo. | 800 kilóg. | 0'032 | 25'600 |

Mequinenza 30 de Noviembre de 1868.—V.º B.º.—El Comisario inspector, Juan Ramirez.—El Administrador, Marcelino Espallargas.

Imprenta de Antonio Gallifa.

nueva Ley electoral para Ayuntamientos, Diputados provinciales, y Diputados á Cortes.

CONFITERIA

MANUEL LOZANO.

Calle de la Manifestacion num. 34.

Con motivo de la baja que han tenido los géneros pertenecientes á la elavoracion de toda clase de turrones, el dueño de este establecimiento ha tenido á bien hacer una considerable rebaja en todas las clases sin que por eso desmerezcan de la bondad y buena elavoracion como en años anteriores.

Los precios al por mayor son:
 Mazapan en barras de todas clases á 108 rs. @
 Quesos de iguales clases á 108 rs. id.
 Guirlaché y nieve á 108 rs. id.
 De almendras negro á 70 rs. id.
 De avellanas á 60 rs. id.
 De piñones á 53 rs. id.

Mazapanes de Toledo en cajas adornadas y varios caprichos, los hay de 8 rs. á 60 rs., por libras á 5 rs.

Mes de Noviembre de 1868.